

sivo. El juicio de rescision es verbal, como el de oposicion, y de igual duracion.

87. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al fallido, aun cuando éste venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á ménos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

SECCION OCTAVA.

De la union de acreedores.

88. Si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de union. Y en vista del estado de la administracion que presentarán los síndicos provisionales, deliberarán en junta y decidirán por mayoría de votos, computada segun lo prevenido en el art. 53 sobre la permanencia ó reemplazo de los síndicos provisionales. Los acreedores con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, y los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, tendrán voz y voto en esta deliberacion.

89. Los nuevos síndicos que se nombren, y que no podrán pasar de tres, son definitivos, tomarán cuentas á los provisionales y se encargarán de la administracion y de todas las operaciones conducentes á la liquidacion y conclusion de la quiebra.

90. Los síndicos rectificarán, si fuere necesario, la manifestacion del estado activo y pasivo de la quiebra, procediendo á la liquidacion de toda clase de cuentas dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento ó acuerdo sobre su continuacion: en cuanto á la administracion, se observará lo prevenido en la seccion quinta.

91. Los síndicos definitivos pueden ser reemplazados por otros que nombre la junta de acreedores siempre que lo crea conveniente.

92. Si á consecuencia de las operaciones de los síndicos se contrajesen obliga-

ciones ó se hicieren negocios que excedieren del activo de la union, los acreedores que hubieren autorizado estas operaciones, serán solos los responsables al exceso del activo, dentro de los límites de la aprobacion que hubieren dado, y contribuirán al pago de lo que exceda del activo á prorrata de sus créditos.

93. Los síndicos de la union podrán transigir con acuerdo de los acreedores y aprobacion del tribunal, sobre toda especie de derechos que pertenezcan al fallido, no obstante cualquiera oposicion de su parte. En las transacciones anteriores al estado de union y sobre bienes raíces, se necesita el consentimiento del fallido.

SECCION NOVENA.

Graduacion y pago de créditos.

94. Puesta la administracion de la quiebra al cargo de los síndicos definitivos y hecha la rectificacion que previene el artículo 90, procederán en el término de ocho dias á la clasificacion de los créditos reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: en el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio; en el segundo los hipotecarios por ley ó por contrato; en el tercero los escriturarios, y en el cuarto los comunes.

95. Estos estados se entregarán al tribunal que conoce de la quiebra, el cual, dentro de ocho dias proveerá el auto en que rectificará la clasificacion, si fuere necesario, y hará conforme á derecho, la graduacion con que deben ser pagados los créditos; y en el mismo auto mandará reunir la junta de acreedores, en la que les manifestará la graduacion que hubiere hecho y las razones en que se ha fundado, é igualmente les dará cuantas instrucciones pidan con relacion á este objeto. El tribunal se arreglará, al hacer la graduacion, á las leyes vigentes, mientras se expide la ley general que gradúe el orden con que deben ser pagados los créditos.

96. La facultad de reclamar la gradua-

cion y los juicios para la decision de estos reclamos, seguirán los mismos términos, forma y tramites que quedan prescritos respecto de la legitimidad de créditos en la seccion sexta.

97. No se procederá al pago de los acreedores concurrentes, sino despues de haber puesto en depósito la parte correspondiente á los acreedores residentes fuera del territorio de la República, y demás á quienes se concede más largo plazo que el comun en el art. 68. Igual depósito se hará respecto á los acreedores sobre cuya legitimidad no se haya resuelto definitivamente. Cuando la cantidad de estos créditos no aparezca en el balance de una manera exacta, el tribunal, oyendo á los síndicos, decidirá la cantidad que deba depositarse.

98. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, segun sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les corresponda, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

99. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

100. La venta de los bienes muebles que no sean efectos de comercio, y la de los raíces, se hará en pública subasta y con todas las solemnidades de derecho, previo el justiprecio hecho por peritos, nombrado uno por los síndicos y otro por el fallido, ó por el tribunal en su defecto. En caso de discordia, el tribunal nombrará el tercero.

101. Cuando para cubrir á los acreedores no fuere necesaria la enajenacion de todos los bienes del fallido, se le reserva-

rán, en cuanto pueda ser sin perjuicio de los acreedores, aquellos que el elija.

102. Si concluida la graduacion no se pudiere conseguir en pública subasta la venta de los bienes del concurso, ni aun con la rebaja de la tercera parte de su valor, ni el cobro de algunos créditos que cubran á los acreedores, se les adjudicarán los bienes segun su justiprecio, prefiriendo en la adjudicacion de lo más útil á los de superior graduacion.

103. Los acreedores que distribuida la masa de los bienes ó su valor hayan quedado insolutos, conservarán su derecho para en caso de que el deudor adquiera nuevos bienes.

104. Hecha la graduacion y venta de los bienes, los créditos serán pagados sin dilacion alguna segun el orden de la graduacion.

105. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y el tribunal decretará que se entreguen á sus dueños despues de la junta ó sentencia ejecutoria en que hubiesen sido reconocidos como legítimos, y expedirá los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique la entrega, y en su virtud se tendrá por extinguida la representacion de los acreedores en la quiebra.

106. Se declaran ser de dominio particular para el efecto de ser especialmente reivindicados conforme el artículo anterior.

1° Los bienes pertenecientes á la dote no estimados, y los parafernales que se conserven en poder del marido, y cuya calidad y recibo, así de los dotales como de los parafernales, conste por escritura pública. 2° Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo. 3° Las mercaderías que tuviere el fallido en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega. 4° Las le-

tras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endoso ni expresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente. 5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquier otro encargo á nombre del remitente ó por cuenta de éste. 6º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido. 7º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser reivindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude, en vista de la factura ó conocimiento, ó cartas de porte. 8º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bul-

tos. 9º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

107. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

108. En el caso del artículo anterior y en los párrafes 7º, 8º y 9º del 106, tendrán los síndicos bajo la autorizacion del tribunal la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

109. En ningun caso tendrá lugar la reivindicacion mientras el que la solicita no indemnice á la masa de la quiebra de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ó otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos las sumas pagadas por el que reivindica los bienes, se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó debe ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

110. La reivindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ningun reclamo de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 105, y hasta que no sean oídos los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

111. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la

legitimacion, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra ni en otro alguno de los que se habla en esta ley, se sacarán los autos del tribunal, sino que en el mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

SECCION DECIMA.
De la calificacion de la quiebra.

112. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instractivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

113. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificacion la detencion de la persona del quebrado.

114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los arts. 8º al 12, la relacion que debe presentarse sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente:

115. Si pasado el término de sesenta horas no se hubiere podido hacer la calificacion definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, ó proveerá el auto motivado de prision conforme á las leyes.

116. Los síndicos prepararán el juicio de calificacion presentando al tribunal, á más tardar dentro de ocho dias siguientes

á su nombramiento, una exposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

117. La exposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

118. En el caso de oposicion podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias comunes. Y concluido alegarán dentro de seis dias.

119. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

120. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.—2º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar ó en diversiones, de cualquiera naturaleza que sean.—3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ó otras operaciones de agiotaje.—4º Si ha revendido mercancías con pérdidas innecesarias, ó malbaratado los efectos de su comercio.—5º Si hubiese revendido á pérdida ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.—6º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó validose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.—7º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hu-

bo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario.—8° Si después de la cesación de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

121. Podrá ser declarado como quebrado culpable salvo las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:—1° Si no ha hecho la manifestación prescrita por el art. 8° de esta ley.—2° Si no ha llevado los libros de la contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situación activa y pasiva.—3° Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.—4° Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situación cuando las contrató.—5° Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.—6° Si habiéndose asentado al tiempo de la declaración de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

122. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1° Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.—2° Si en el balance, memorias, libros ó otros docu-

mentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.—3° Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.—4° Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas.—5° Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.—6° Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.—7° Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remisión ó enajenación en perjuicio de un acreedor.—8° Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.—9° Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen asentado en lugar y tiempo oportuno.—10. Si de propósito rasgase, borrarase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.—11. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le prestasen alguna suma ó lo fiasen por ella.—12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ó otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.—13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.—14. Si después de hecha la declaración de quiebra hubiese apercibido; y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó

por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

123. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situación activa y pasiva; salvo si probare en contrario alguna excepción con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, si no es que prueba justa causa para no presentarse.

124. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:—1° Los que fueren convencidos de haber, con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos.—2° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.—3° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaración de quiebra.—4° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa; á menos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.—5° Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.—6° Los que

después de publicada la declaración de quiebra admitiesen endosos del quebrado.—7° Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.—8° Los corredores que interviesen en operación alguna de tráfico ó giro que hiciera el que estuviere declarado en quiebra.—9° Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ó ocultación fraudulenta.

125. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:—1° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.—2° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad.

126. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas impuestas por el derecho común á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

127. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ó ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

128. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante bajo de fianza la libertad del

fallido, si en la providencia se hubiere decretado.

129. Si el tribunal calificase la quiebra de culpable ó fraudulenta, remitirá luego el expediente de calificación al juez de lo criminal, si él mismo no lo fuere, para que proceda á imponer al culpable ó criminal la pena correspondiente. De esta calificación podrá apelar el fallido y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

130. Si se celebrase algún convenio legal entre los acreedores y el quebrado, en la forma que se dijo en la sección sétima cuyos pactos no produzcan quita en las deudas, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

131. Cuando la quiebra se calificare de culpable, se impondrá al fallido por el juez que corresponda, la pena de reclusión que no bajará de seis meses, ni excederá de dos años. Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio, y no bajará de dos años ni excederá de cinco.

132. Los alzados serán castigados con la pena que las leyes impongan á los robadores públicos.

133. Los quebrados fraudulentos quedarán perpétuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquiera investidura que sea. Los culpables, despues de cumplida su condena, podrán ocuparse de operaciones de comercio sirviendo de cajeros ó de dependientes á sueldo, y no á partido.

134. Los fallidos que han sido condenados por quiebra culpable ó fraudulenta no pueden ser jueces de comercio, agentes de cambio ni corredores, ni pertenecer á ninguna junta mercantil.

SECCION UNDECIMA.

De la rehabilitación.

135. La rehabilitación del quebrado corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra.

136. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

137. El fallido que hubiere íntegramente pagado todas sus deudas, así en cuanto al principal como en cuanto á los intereses y gastos, podrá obtener su rehabilitación. El socio de una compañía de comercio fallida, no podrá obtener su rehabilitación sino despues de haber justificado que las deudas de la sociedad han sido íntegramente pagadas, así en el principal como en los intereses y gastos.

138. A la solicitud de rehabilitación acompañará el fallido las cartas de pago, ó recibos originales y demás piezas justificativas por donde conste el total reintegro de los acreedores.

139. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos, no pueden ser rehabilitados.

140. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de la quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

141. Los quebrados que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, hubieren suspendido temporalmente sus pagos, pidiendo á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles, y los que por infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas, bastará para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que conforme á esta ley hu-

bieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

142. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra en la forma que previene la sección 3ª, no necesitan de rehabilitación.

143. El fallido cuya quiebra se hubiere declarado despues de su muerte conforme al art. 4º, puede tambien ser rehabilitado á instancia de sus herederos.

144. El tribunal ante quien se haga la solicitud de rehabilitación, mandará fijarla en la puerta de la sala del mismo tribunal por el término de un mes, é insertarla en los periódicos, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en oponerse á la rehabilitación.

145. Todo acreedor que no haya sido pagado íntegramente de su crédito, así en el principal como en los intereses y gastos y cualquiera parte interesada, podrá durante el término de la publicación de la solicitud oponerse á ella, manifestándolo así al escribano del tribunal, apoyándose en documentos justificativos; pero no podrá constituirse parte en el expediente de rehabilitación, salvo los derechos que tenga contra el deudor.

146. Concluido el término señalado, el tribunal, con vista de los documentos presentados por el fallido y de las oposiciones, si las hubiere habido, decretará la rehabilitación ó la denegará segun corresponda, y admitirá al fallido la apelación que interponga.

147. El tribunal superior con solo la vista del expediente é informe del fallido, decidirá el recurso sin otro alguno.

148. Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—Lares,

NUMERO 3872.

Mayo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—

Previsiones para la ejecución de el del día 30, sobre contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la ejecución del decreto de 30 del corriente, que establece las contribuciones decretadas en 11 de Marzo de 1841, 13 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842, 17 de Marzo y 9 de Diciembre de 1843, el jefe de la oficina recaudadora más caracterizado que se halle en la capital de cada Estado, constituirá en recaudaciones subalternas, en los lugares convenientes, las oficinas que hoy existan.

Los mismos jefes dispondrán que cada uno de los empleados que quede con el carácter de administrador subalterno, nombre un colector para cada una de las secciones en que dividirá su demarcación, á fin de que forme los padrones y ejecute la cobranza en los pueblos y bigares la misma sección.

Así al instalar las recaudaciones subalternas como al demarcar las secciones de cada una de ellas, procurará el jefe prin-